

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ —Proyecto OIT—

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicado:	110013107011-2009-00033-00
Procesado:	Rodrigo Tovar Pupo alias 'Jorge 40'
Delitos:	Homicidio Agravado
Asunto:	Sentencia anticipada de primera instancia
Decisión:	Condena

---

#### 1. VISTOS

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso seguido contra **Rodrigo Tovar Pupo** alias '**Jorge 40**', acusado como responsable del delito de Homicidio Agravado, de acuerdo con su manifestación de aceptar los cargos que le formuló la Fiscalía en la resolución de acusación.

#### 2. HECHOS

Se desarrollan el día 2 de mayo del año 2005, entre las 5:30 y 6:00 de la tarde en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), cuando el señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, quien laboraba en la empresa ELECTRICARIBE S. A., se disponía a entrar a su residencia, luego de apearse de un vehículo de la empresa antes nombrada, cuando fue abordado por dos personas que le propinaron disparos causándole la muerte de forma instantánea.

#### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

**RODRIGO TOVAR PUPO** alias '**Jorge 40**', identificado mediante tarjeta alfabética remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que reposa su reseña

decadactilar, en la cual se determinó que se le asignó el cupo numérico 79.151.093 expedida en Usaquén (Cundinamarca), nacido el 19 de noviembre de 1960 en Barranquilla (Atlántico), hijo de Rodrigo Tovar Córdoba y Cecilia Pupo de Tovar, estatura aproximada 1.70 metros<sup>1</sup>.

En diligencia de Indagatoria recepcionada el día 19 de abril de 2007, manifiesta tener 46 años, haber nacido en Barranquilla (Atlántico), estado civil casado con ANA CAROLINA VÉLEZ, tiene tres hijos de nombres SILVIA, mayor de edad, JORGE de 16 y RODRIGO de 15 años, estudiantes, grado de instrucción universitario, de profesión administrador agropecuario, cursó cinco semestres de administración financiera, lo apodan en la vida civil como el “PAPA” y como combatiente es alias “JORGE 40”. Se describe morfológicamente como una persona de sexo masculino, de 1.70 mts de estatura aproximada, de contextura mediana, piel de color trigueña, presenta frente amplia, alopecia, ojos grandes, cejas semipobladas separadas, iris de color café oscuro, nariz pequeña recta, base alta, boca pequeña, labios medianos, dentadura natural completa, excepto las cordales, tiene cuatro amalgamas, no presenta señales particulares, en el momento presenta barba y bigote poblados, cabello semiondulado, color castaño oscuro, orejas medianas, lóbulos separados, no presenta señales particulares visibles<sup>2</sup>.

Actualmente se tiene conocimiento que se encuentra recluso en el establecimiento Penitenciario de Orange en los Estados Unidos de Norteamérica.<sup>3</sup>

#### 4. LA VÍCTIMA

ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía numero 8.718.484, trabajador de la empresa ELECTRICARIBE de Barranquilla, miembro del sindicato –SINTRAELECOL- hasta el año 2000<sup>4</sup>, casado<sup>5</sup>, pero no convivía con la señora LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, tenía dos hijos al momento de su muerte, GIANNY ALBERTO PACHECO RIQUETT y GISSEL PATRICIA PACHECO RIQUETT<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup>Folio 5, 6 y 9 cuaderno N°14 informe dactiloscópico enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup>Folios 20 y 21 cuaderno 8 indagatoria, proceso 3558 radicado de la Fiscalía.

<sup>3</sup>Folio 121 cuaderno 13 oficio firmado por el defensor el doctor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL y por el señor RODRIGO TOVAR PUPO, en la cual el procesado aceptó cargos.

<sup>4</sup>Folio 239 cuaderno 11, oficio enviado por el presidente nacional señor DANUIL GÓMEZ PADILLA del sindicato SINTRAELECOL.

<sup>5</sup>Folio 47 cuaderno 2, registro civil de matrimonio.

<sup>6</sup>Folio 32 cuaderno 3, declaración Juramentada de la señora LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

5.1 En resolución calendada el 2 de mayo de 2005, la Fiscalía Doce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito dispuso la apertura de investigación previa con ocasión del homicidio del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ<sup>7</sup>

5.2 Resolución de fecha 8 de junio de 2006, por medio de la cual la Fiscalía 41 de la unidad especializada de delitos contra la vida y otros de Barranquilla, resuelve decretar la *suspensión de la investigación* previa en los términos del artículo 326 del decreto 2700 de 1991, y como consecuencia de lo anterior se ordena remitir todas las piezas procesales al CTI para que esa entidad designe un investigador judicial que busque establecer la verdad de los hechos objeto de dicha investigación.<sup>8</sup>

5.3 Resolución de fecha 10 de noviembre de 2006 a través de la que la Fiscalía Especializada para la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avoca conocimiento y reanuda la investigación preliminar, solicitando práctica de pruebas.<sup>9</sup>

5.4 EL día 2 de marzo de 2007, el ente acusador dispuso la *apertura de instrucción*, en la que se ordenó vincular mediante indagatoria a RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, y a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias “ANTONIO o ISAAC BOLÍVAR”, por varias investigaciones sobre homicidios, entre ellos el del occiso ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.<sup>10</sup>

5.5 El 19 de abril de 2007 la Fiscalía 10 especializada de la UNDH y DIH en comisión de servicios en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, recibe indagatoria de RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” medio por el cual queda debidamente vinculado al proceso<sup>11</sup>.

5.5 El 11 de septiembre del año 2007, la Fiscalía 10 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, emite resolución por medio de la cual se define la situación jurídica de RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, ordenándose la medida de aseguramiento de detención

---

<sup>7</sup> Folios 185 y 186 cuaderno 2

<sup>8</sup> Folios 267 al 272 cuaderno 2

<sup>9</sup> Folios 298 al 299 cuaderno 2

<sup>10</sup> Folio 216 y 217 cuaderno 1

<sup>11</sup> Folios 20 al 23 cuaderno 8

preventiva contra el antes nombrado y también contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, en calidad de determinadores del concurso homogéneo de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO por los numerales 6, 7, 8 y 10,<sup>12</sup> dentro de los cuales se encuentra contenido el del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.

**5.6.** El 14 de noviembre de 2007 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, acepta cargos para sentencia anticipada como determinador del homicidio agravado del que resultara víctima quien en vida respondiera al nombre de ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ<sup>13</sup>, además de aceptar cargos por concurso homogéneo en múltiples víctimas y con la figura concursal por tentativa de homicidio.

**5.7.** El 28 de octubre del año 2008, por la Fiscalía 10 especializada de la UNDH y DIH, profiere resolución de acusación en contra de RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” en calidad de determinador por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO de varias personas, entre ellas el del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.<sup>14</sup>

**5.8.** El 18 de febrero de 2009 la Fiscalía Decima Especializada UNDH - DIH de Bogotá envía las actuaciones con la aclaración de que se remite a los Juzgados Especializados OIT, la causa respecto al acusado ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, por la condición de sindicalista de la víctima, siendo los demás homicidios competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Barranquilla.<sup>15</sup>

**5.9.** El 23 de febrero del año 2009 el despacho avoca conocimiento de la causa, ordenando correr el traslado del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, por el término de (15) días hábiles.

**5.10.** El 23 de marzo de 2010 el abogado defensor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, aporta memorial enviado por el acusado, en el cual manifiesta su voluntad de aceptar los cargos por los cuales la Fiscalía lo ha acusado.<sup>16</sup>

**5.11.** El 7 de septiembre de 2010, se instaló la audiencia preparatoria, en donde se tenía prevista la verificación de la aceptación de cargos, pero en vista de que no fue

---

<sup>12</sup> Folios 259 a 271 cuaderno 9

<sup>13</sup> Folios 105 al 109 cuaderno 10

<sup>14</sup> Folios 37 a 52 cuaderno 12

<sup>15</sup> Folios 72 y 73 cuaderno 12

<sup>16</sup> Folios 120 y 121 cuaderno 13

posible realizar dicha confirmación, el despacho dispone proseguir con el trámite procesal; en razón a lo anterior el defensor propone y sustenta recurso de apelación para lo cual el Juzgado concede el mismo en efecto devolutivo y ordena remitir el proceso al Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la gestión correspondiente. A su vez, la Juez manifiesta que en el evento de que el Tribunal acceda a la petición de la defensa y de la Fiscalía de dictar sentencia anticipada, se acogerá al principio de ultractividad para no vulnerar los derechos a las rebajas que hubiera lugar para la fecha. Por lo tanto prosigue con la audiencia.<sup>17</sup>

**5.12.** El 17 de noviembre de 2010, se inició audiencia pública en la cual se indagó a los testigos LUZ MARINA CUBILLOS y FRANEY CAMPOS, sobre la legalidad y autenticidad de los informes de la misión MT500 del departamento de informática forense del CTI sobre las USB's, PC y CD's incautados en el domicilio del señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ.<sup>18</sup>

**5.13.** El 18 de noviembre del año 2010 se continuó con la audiencia pública en el cual se deja constancia que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, se declaró en paro y por lo tanto no quiere colaborar con la justicia, por lo cual adujo que no declarará en este proceso. En virtud de lo anterior, el despacho descarta la práctica de este testimonio y ordena trasladar prueba que consiste en un DVD que se obtuvo en la inspección ante la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 32000 seguido contra JORGE NOGUERA COTES y que comprende las expresiones ofrecidas el 3 de febrero del año 2010.<sup>19</sup>

**5.14.** Mediante providencia del 27 de octubre de 2011, una Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá resolvió revocar el auto mediante el cual este Despacho judicial dispuso no dar trascendencia al escrito del acusado donde expresa su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, en consecuencia ordenó que se allegara el escrito de aceptación de cargos, con todas las formalidades legales, que esta clase de documento requiere, o en su defecto gestionar con justicia y paz u otro despacho judicial que tuviere video conferencia con el aquí acusado, para que en el menor tiempo posible se tenga comunicación con el mismo, a efecto de que exprese su voluntad de aceptar cargos dentro del presente radicado; de la misma manera, se

---

<sup>17</sup> Folio 192 cuaderno 13

<sup>18</sup> Folios 96 a 107 cuaderno 14

<sup>19</sup> Folio 109 cuaderno 14

ordenó devolver las diligencias al Juzgado, para que se surtieran los trámites anteriormente descritos y se continuara con el procedimiento de sentencia anticipada.<sup>20</sup>

**5.15.** El 6 de junio de 2012, se allega a este despacho por parte del doctor ARMANDO BOCANEGRA BERNAL, documento de aceptación de cargos del señor RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, por el delito de homicidio agravado, del que fue víctima el señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, indicando que tal aceptación la hace de manera libre, voluntaria y espontánea, en espera de que se dicte sentencia condenatoria en su contra, con las rebajas punitivas que el principio de favorabilidad le otorgan, teniendo en cuenta la Ley 906 de 2004, dando fe del mismo el “NOTARY PUBLIC THE COMMONWEALTH OF VIRGINIA, REGISTRO # 7502784, MICHAEL D. LUCAS, COM EXP 31 DE MAY 2015”<sup>21</sup>

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 DE LA COMPETENCIA**

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de éste, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 del 11 de julio de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional. Luego se prorrogó la medida de descongestión adoptada por el acuerdo que antecede, hasta el 30 de junio de 2012 mediante el acuerdo PSAA10-7011 de 30 de junio de 2010, siendo prorrogada nuevamente la medida hasta el 30 de junio de 2014, por virtud del acuerdo PSAA12-9478.

En desarrollo de este programa y en consideración a que la víctima, el señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ era afiliado al sindicato SINTRAELECOL<sup>22</sup>, este despacho cobra competencia para proferir el respectivo fallo, siendo necesario destacar cómo la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el móvil del ilícito no es una

---

<sup>20</sup> Folios 7 a 15 cuaderno segunda instancia Tribunal Superior de Bogotá

<sup>21</sup> Folio 151 y 152 cuaderno original No. 14

<sup>22</sup> Folio 239 cuaderno 11

condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal<sup>23</sup>, entonces, se considera que procede el trámite que señala la ley 600/00, en razón a la aplicación de la norma procesal vigente para el momento de los hechos, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los Juzgados Especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada en su escrito de acusación en donde imputó el delito de Homicidio Agravado numerales 6,7, 8 y 10 de la ley 599 de 2.000.

## **6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada constituye una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del Estado, cuando la voluntad de aquél sea la de asumir la responsabilidad de los cargos que se le han enrostrado.

Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en Sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.<sup>24</sup>

En este mismo sentido el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea efectuada por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En lo que respecta a la legalidad sobre el Acta de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada, es el Juez quien ejerce dicho control como garante de los Derechos Fundamentales del acusado, respetando el núcleo fáctico de la imputación<sup>25</sup>; de esta manera la Jurisprudencia ha fijado los parámetros de ese control judicial:

---

<sup>23</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

<sup>24</sup> radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009.

<sup>25</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta<sup>26</sup>.

### **6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS**

En el caso en particular, se verificó el escrito allegado a este despacho por el Doctor HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, documento mediante el cual el aquí procesado RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, manifiesta que acepta los cargos por los delitos de Homicidio Agravado (artículos 103 y 104 numerales 6, 7, 8 y 10 de la ley 599 de 2.000), por la muerte de quien en vida respondía al nombre de ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, ocurrido en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), el día “2 de mayo de 2005, en la calle 34 No. 8-15 Barrio las Palmas”.<sup>27</sup>

Dicho documento allegado, se entiende, conforme a lo ordenado en providencia emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el día 27 de octubre de 2011, en la cual se dejó presente que el despacho tenía que hacer todo lo necesario para que se efectivizara la aceptación de cargos del aquí procesado RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, obviamente de acuerdo con los requerimientos legales del artículo 40 del código de procedimiento penal, ley 600 de 2.000.

Denotándose lo anterior, es preciso indicar que este trámite se realiza de forma especial, en la medida que la norma procedimental orienta sobre un trámite diverso al que aquí se está verificando (art 40-2 Ley 600 de 2000), ritualidad diferenciada que se sigue acorde con lo ordenado por la providencia antes referida y en cumplimiento de la cual se allega el documento de aceptación de cargos firmada tanto por el señor RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, como por su abogado HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, dando fe del acto el “NOTARY PUBLIC THE

---

<sup>26</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

<sup>27</sup> Folio 152 cuaderno 14



COMMONWEALTH OF VIRGINIA, REGISTRO # 7502784, MICHAEL D. LUCAS, COM EXP 31 DE MAY 2015”<sup>28</sup>

Por lo anterior, es preciso afirmar que dicho documento, por el cual el procesado acepta cargos por la muerte del sindicalista ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, es formalmente válida y cumple con todos los requisitos legales, en la medida en que se formulan con claridad los cargos, y respeta las garantías fundamentales del procesado, quien se encuentra debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían de su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que se solicitó antes de la audiencia preparatoria<sup>29</sup>. En definitiva, se puede concluir que todos los ítems requeridos para el establecimiento de la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cumplidos a cabalidad, y se irán abordando en el desarrollo de ésta sentencia.

#### 6.4. DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) determina:

*“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.*

##### 6.4.1 Existencia de los delitos imputados

##### 6.4.2. Homicidio agravado

El legislador consagra la conducta objeto de este trámite en los siguientes términos:

**Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

---

<sup>28</sup> Folio 151 y 152 cuaderno original No. 14

<sup>29</sup> Folios 120 y 121 cuaderno 13

**Artículo 104. Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

6. Con sevicia.

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

(...)

10. *–sin las modificaciones de la ley 1309 de 2009–* Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

Acerca de la materialidad del atentado contra la humanidad de ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, obra en la actuación el acta de levantamiento e inspección de cadáver<sup>30</sup>. Asimismo, figura el protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se establece que el cadáver presenta: “herida en región temporal izquierda, región occipital, en hemitórax derecha y región dorsal izquierda, las cuales por sus características son ocasionadas por proyectil de arma de fuego disparadas a larga distancia, produciendo laceración cerebral extensa, colapso circulatorio y la muerte”<sup>31</sup>.

Como conclusión, en el mismo documento se señala: “manera de muerte Homicidio, causa de muerte arma de fuego, mecanismo de muerte laceración cerebral”.

Sumándose a lo anterior, se cuenta dentro del plenario con el registro civil de defunción del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ<sup>32</sup>, lo cual acredita el homicidio del que fue víctima el antes nombrado, y por el que se está condenando al señor RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”.

Ahora bien, en relación con las circunstancias de agravación imputadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 104 del C. P., tenemos:

- **Numeral 6 º: Con sevicia**

Sobre esta circunstancia de agravación se ha ocupado la doctrina y jurisprudencia, en diferentes pronunciamientos como los siguientes:

---

<sup>30</sup> Folio 180 cuaderno 2

<sup>31</sup> Folio 220 al 225 cuaderno 2

<sup>32</sup> Folio 10 cuaderno 3

*“La sevicia es, pues, crueldad excesiva y corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones conoce como ensañamiento.”<sup>33</sup>*

La Corte Suprema en su jurisprudencia ha recordado lo siguiente:

*“la sevicia implica frialdad de ánimo, ensañamiento en el sufrimiento de la víctima y deseo de hacer daño por el daño mismo.”<sup>34</sup>*

Esta causal no se configura dentro de la acción que ocasionó la muerte del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, en razón a que según informe de necropsia<sup>35</sup> y el acta de levantamiento del cadáver<sup>36</sup> éste obedece a un homicidio que se ocasionó en un solo acto, de ejecución instantánea, en razón a que las heridas descritas en dichos informes se remiten a cuatro proyectiles de arma de fuego que fueron impactados en distintas partes del cuerpo.

Al respecto, se señala en el acta de levantamiento:

*“ARMA O MECANISMO UTILIZADO: Arma de fuego \_xx\_”<sup>37</sup>*

Por su parte, el protocolo de necropsia indica:

*“EN LA NECROPSIA SE DOCUMENTA EL CADAVER DE UN HOMBRE DE CONTEXTURA MEDIANA QUIEN ES IDENTIFICADO INDICIARIAMENTE POR RECONOCIMIENTO DE LOS FAMILIARES, QUIEN PRESENTA HERIDA EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA, REGION OCCIPITAL, EN HEMITORAX DERECHA Y REGION DORSAL IZQUIERDA, LAS CUALES POR SUS CARACTERISTICAS SON OCASIONADAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DISPARADAS A LARGA DISTANCIA. PRODUCIENDO LACERACION CEREBRAL EXTENSA COLAPSO CIRCULATORIO Y LA MUERTE.”<sup>38</sup>*

De lo anterior se infiere que el occiso no fue destinatario de un trato excesivamente cruel, ni tampoco se observa que haya sido sometido a dolor o sufrimiento físico descomunal, al contrario, lo que demuestran las situaciones fácticas que dieron lugar a

<sup>33</sup> Luis Carlos Pérez, Derecho Penal Parte General y Especial, Tomo V, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1986, pág. 224.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sent.*, mayo 22 de 1944, G.J., T. LVII, pág. 641. En fallo de diciembre de 2001, rad. 10299, (...) (casación, febrero 21 de 1964, M. P. Julio Roncallo Acosta, G. J., T. CVI, pág. 324).

<sup>35</sup> Folios 220 a 225 cuaderno 2

<sup>36</sup> Folios 180 a 183 cuaderno 2

<sup>37</sup> Folio 180 cuaderno 2

<sup>38</sup> Folio 220 y ss. cuaderno 2

la muerte es que el occiso recibió varios disparos, los que buscaban la muerte inmediata del *sindicalista*, de lo que se deduce que no se buscó por los perpetradores un padecimiento o un trato inhumano dentro de la ejecución de la conducta punible o infligir un dolor extremo que mostrara un ensañamiento contra el ahora occiso.

Por lo tanto, al no verse corroboradas las circunstancias que exigen la aplicación de este numeral, el despacho descartará tal agravante, conforme lo acaba de anotar.

- **Numeral 7º:** *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad\_o aprovechándose de esta situación.*

En este numeral es claro que la agravante se nutre de dos hipótesis, configurándose la primera para el caso que nos ocupa, es decir la indefensión en que se encontraba la víctima, ya que dentro del plenario está completamente demostrado que la víctima fue atacada de manera imprevista, situación que le imposibilitaba defenderse. Además de eso fue atacado con armas de fuego por dos personas que se movilizaban en una motocicleta, lo que generaría una causa extra que configuraría la indefensión en la que se encontraba el señor ADÁN PACHECO en el momento en el que se presentó el ataque.

Sobre esa causal, la doctrina se ha referido en estos términos:

*“...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas...”<sup>39</sup>*

Lo anterior fue corroborado con el acta de levantamiento del cadáver, en donde se adujo que en las declaraciones de la señora MARIELA PACHECO RODRÍGUEZ, se manifestó: *“que su hermano acababa de ser dejado del trabajo por unos compañeros que siempre lo traen casi a la misma horas en que ocurrieron los hechos, y que al parecer que los sujetos que le dispararon se movilizaban en una motocicleta... (Sic)”<sup>40</sup>*

---

<sup>39</sup> El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 454, edición 1993.

<sup>40</sup> Folio 182 cuaderno 2

Así mismo y para corroborar el grado de indefensión en que se encontraba la víctima, obra dentro del plenario la declaración jurada del señor ISAAC MARIO MARTÍNEZ FERNANDEZ quien declaró: “...*la gente decía que habían sido dos hombres, en moto que le habían disparado.... Que ADÁN parece que intento entrar a la casa, pero la reja estaba cerrada entonces él se escondió y el hombre le disparó estando ADÁN tirado en el piso a la entrada de la puerta...*” (Sic)<sup>41</sup>

De tales narraciones se establece que el occiso fue atacado por dos hombres armados que se movilizaban en una motocicleta, medios que generan un grado de inferioridad entre los atacantes y la víctima, circunstancias que obligaron al sindicalista Pacheco a tratar de huir de sus agresores, escondiéndose en el antejardín de su casa, sin que ello fuera obstáculo para que estos lo alcanzaran y le dispararan, sin que mediara acción defensiva alguna por parte de la víctima, ante la sorpresiva agresión y lo inerme de su condición, quedando así imposibilitado para defenderse de la conducta criminal.

Lo anterior demuestra que en este caso se configura la agravante, tal cual como se dijo anteriormente, en razón a la condición de indefensión en la que se encontraba la víctima, lo cual confirma el cargo imputado por el ente acusador.

- **Numeral 8º:** *Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.*

Hay que hacer énfasis en que este agravante del homicidio, se desarrolla cuando la modalidad comportamental y los medios utilizados en el hecho, ponen en peligro otros bienes jurídicos protegidos por la norma penal, como la seguridad y la tranquilidad pública.

Del anterior numeral se encargó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, en la cual se destacó lo siguiente:

*“en el homicidio (con fines terroristas), por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo*

---

<sup>41</sup> Folio 17 cuaderno 3

*homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor.”*

Resulta claro que el deceso violento del que resultara víctima el ex sindicalista ADÁN ALBERTO PACHECO, puede infundir temor en la asociación sindical a la que pertenecía. Tal situación generó incluso la protesta que tuviera realización frente a las instalaciones de la Defensoría Pública, en donde dieron a conocer los diferentes hostigamientos a miembros del sindicato -SINTRAELECOL- Seccional Barranquilla, con el ánimo de informar a la opinión pública sobre el miedo que sienten, el cual sin duda, llegó a un punto álgido con el homicidio que nos ocupa<sup>42</sup>, situación que a consideración del despacho se constituyó en una manifestación de rechazo y de inconformidad por parte de la agremiación, ya que uno de sus ex miembros, resultó vilmente asesinado. Sin embargo, ello no permite colegir válidamente que el homicidio de esta persona, que llevaba casi tres años desvinculada de la asociación, fuera un hecho con el que se buscaba provocar o mantener en estado de terror a la población o a un sector de ella, para el caso, los miembros de SINTRAELECOL.

Sin embargo, es obvio que este hecho violento sirvió para que el sindicato SINTRAELECOL diera a conocer a la opinión pública las distintas amenazas y muertes causadas a miembros de su organización, no resultando dicho evento lo suficientemente revelador de que tras de el hecho que costó la vida del señor PACHECO RODRÍGUEZ, pudiera perseguirse tal fin terrorista que demanda la agravante pregonada por el ente acusador. Es decir, que no se cuenta con medios de comprobación que lleven a concluir que con dicho crimen se busque generar terror o afectar la tranquilidad o la seguridad de la organización, cuando en realidad casi tres años atrás de su muerte, el señor ADÁN PACHECO RODRÍGUEZ ya había renunciado a esa agremiación sindical por situaciones que desconocemos, y frente a las cuales no se reporta acreditación suficiente en el plenario.

Por todo lo anterior este despacho no encuentra probada la imputación que en este sentido elevare la Fiscalía General de la Nación, respecto de los fines terroristas que pudiere haber perseguido el grupo delincencial que perpetró el homicidio.

---

<sup>42</sup> folio 31 cuaderno 3

- **Numeral 10:** *Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.*

A la luz de esta circunstancia de agravación, surge la necesidad de acreditar la condición que tenía el occiso, lo que efectivamente se encuentra probado dentro del proceso, tal como lo adujo la misma asociación sindical SINTRAELECOL, a través de escrito que reposa en el expediente, en el que revelan que el señor ADÁN ALBERTO PACHECO “ostentó la calidad de directivo de SINTRAELECOL SECCIONAL ATLÁNTICO del periodo que comprende desde el año 1999 hasta el año 2000.”<sup>43</sup>

La anterior situación coloca de presente, que el occiso sí ostentó la condición de dirigente sindical, años antes de la ocurrencia de los trágicos hechos donde perdió su vida. Por tal razón, teniendo en cuenta que la agravante en cuestión, contiene un aspecto subjetivo, entrará el despacho a determinar si se encuentra suficientemente acreditado que su deceso violento haya sido producido “en razón a ello”, es decir a su condición sindical.

Sobre el particular, es preciso indicar que en el transcurso de la investigación que se adelantó por este homicidio y por muchos otros, en los que resultaron víctimas líderes sociales y sindicalistas, a manos de miembros de las Autodefensas, la revista Semana publicó un artículo periodístico que fue allegado al expediente de manera regular<sup>44</sup>, sobre el contenido de elementos probatorios tales como un computador y USB'S, que pertenecían al jefe paramilitar RODRIGO TOVAR PUPO, alias Jorge 40, incautados en el allanamiento que se realizó a la vivienda de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias ANTONIO o ISAAC BOLÍVAR.

Por tales razones y con ocasión de la indagación periodística de la que ya se hizo alusión, se ordenó por parte de la Fiscalía trasladar a este proceso la relación de los documentos y demás pruebas, extraídas de diferentes medios electrónicos y magnetofónicos, que reposaban en el proceso bajo radicación número 1890 de la Fiscalía UNDH y DIH.

Conforme a tal incautación se realizaron diferentes informes, en los cuales se determinó que efectivamente había personas que trabajaban para el DAS y además colaboraban

---

<sup>43</sup> Folio 239 cuaderno 11, oficio numero 105137, firmado por el presidente nacional del sindicato SINTRAELECOL, el señor DANUIL GOMEZ PADILLA.

<sup>44</sup> Folio 277 y 278 cuaderno 2

con las autodefensas unidas de Colombia, según consta en el informe 29588 de fecha 10 de agosto de 2006, firmado por el señor FRANEY CAMPOS MÉNDEZ código 8256, y certificado por el jefe de la unidad central de análisis criminal, el señor GONZALO BURITICÁ ORTIZ<sup>45</sup>, documento en el cual se menciona que se halló dentro de los elementos materiales probatorios incautados en la vivienda del ya condenado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, una carpeta titulada “INFORMACIÓN AMIGO DAS” que contenía información política y social de varios sujetos a quienes sindicaban de ser colaboradores de la subversión, entre los que figuraba el aquí occiso ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.<sup>46</sup>

Esta situación pone de presente un efectivo plan de exterminio de posibles guerrilleros, tal como lo demuestran estos informes, resultando obvio que se trataba de eliminar a todo aquél que se mostrara como contradictor político de la organización paramilitar, y que eran, a todas luces objetivos militares de la organización.

Por otro lado es preciso traer a colación, que dentro del comunicado que realizó el sindicato SINTRAELECOL a la opinión pública, se expresó que el homicidio de su compañero sindicalista ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, fue “cometido por las fuerzas oscuras de este país”<sup>47</sup>, lo cual nos demuestra que a juicio de la organización sindical, tal delito iba dirigido a callar voces de protesta, y de algunos activistas, que en los informes de inteligencia son sindicados de guerrilleros, situaciones que no fueron probadas dentro del plenario y que a todas luces impiden lograr la certeza exigida para la configuración de tal agravante.

Ahora bien, el señor RAFAEL GARCÍA, es señalado de ser colaborador e informante de las AUC, y además de haber recibido una importante suma de dinero a cambio de la información de inteligencia hallada en el computador del señor “JORGE 40”.

Por su parte, el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias “ISAAC BOLÍVAR”, ya condenado por este homicidio, narró con respecto a lo encontrado en el computador incautado en su residencia, en versión libre con fecha 26 de junio de 2007 lo siguiente:

*“A QUIEN MAS SE LE PAGABA LA COLABORACION?: LE DI A RAFAEL GARCIA A NADIE MAS. 9:54 ES POSIBLE QUE LA INFORMACION DE*

---

<sup>45</sup> Folio 61 y 62 cuaderno anexo número 1A.

<sup>46</sup> Folio 268 cuaderno 13 original

<sup>47</sup> Folio 232 cuaderno 2. Comunicado a la opinión pública suscrito por el sindicato nacional de SINTRAELECOL.



*ADÁN PACHECO, ME LA DIERA DENTRO DE LOS PRIMEROS NOMBRES, ERAN TRES (3) O CUATRO (4)... (Sic)*<sup>48</sup>

Lo anterior nos demuestra que efectivamente se pagó por la información suministrada por el señor RAFAEL GARCÍA, quien según la declaración que ofreció el Jefe paramilitar FIERRO FLÓREZ, era “*ex miembro del DAS creo que era jefe de informática del DAS*”<sup>49</sup>.

Además, este mismo deponente refiere que GARCÍA no solo brindaba información de inteligencia y ayudaba a las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que además cobraba por la realización de estas labores investigativas, que era de manejo reservado de la entidad que propugnaba por el mantenimiento de la seguridad del estado, para la cual, como es bien sabido, el señor García laboraba.

En estos documentos producto de las investigaciones, se detallaba que el señor ADÁN ALBERTO PACHECO era miembro de las FARC EP, partido comunista clandestino colombiano o PC3 – grupo ejecutivo de zona GEZ, desde hacía 10 años,<sup>50</sup> situaciones que no se resultaron acreditadas dentro del curso del presente proceso, por lo que mal podría concluir el despacho que esta fue la motivación que llevó a su deceso violento.

De otra parte, la experiencia judicial, basada incluso en el reconocimiento de algunos miembros de las autodefensas unidas de Colombia, nos muestra que es una práctica usual que se tilde de guerrilleros a los líderes populares, sindicales o de izquierda. Sin embargo, para el presente caso, mal podríamos arribar a la conclusión de que la organización paramilitar orquestó un plan para hacer parecer como guerrillero al señor PACHECO RODRÍGUEZ, cuando incluso pagó una importante suma de dinero, más exactamente ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00) para conseguir el informe de inteligencia, cuando en múltiples casos, esta organización ilegal simplemente se ha ocupado de afirmar que tenían informaciones que reportaban como guerrilleros a sus víctimas.

Por otra parte, si de la condición de ex dirigente sindical se trata, vale precisar que para el momento de su muerte, el señor PACHECO RODRÍGUEZ ya llevaba casi tres años marginado de tal actividad, sin que el acervo probatorio nos muestre que haya

---

<sup>48</sup> Folio 15 cuaderno 14

<sup>49</sup> Folio 16 cuaderno 14 de copias, informe firmado por la señora MAGALY ALVAREZ BERMUDEZ Fiscal 9 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

<sup>50</sup> Folio 269 cuaderno de copias número 13, Carpeta INFORMACIÓN AMIGO DAS.

continuado desempeñando o liderando tareas de apoyo a entidades comúnmente destinatarias de la violencia paramilitar, como las agremiaciones sindicales, ONG`S, defensores de Derechos Humanos, etcétera.

Vistas así las cosas, el ahora obitado no representaba peligro o amenaza alguna para las AUC, aún más cuando este ya se había retirado de la organización sindical años atrás. A conclusión distinta habríamos de arribar, si la información ilegalmente obtenida y suministrada por el señor RAFAEL GARCÍA a la organización paramilitar, hubiera sido allegada al plenario, constituyéndose en una verificación obtenida a través de medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados al plenario, lo cual, como ya se advirtió, no ocurrió en la realidad procesal.

Ello no significa que de haberse corroborado diera lugar a concluir que la organización paramilitar al mando del aquí procesado RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40" tuvieran patente de corso para eliminar al señor PACHECO RODRÍGUEZ.

Lo que sí resulta innegable es la alianza de la organización paramilitar y del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a efectos de dar de baja a personas que eran vistas como contradictores de las corrientes políticas por las que propugnaban los grupos de autodefensas, en busca del mantenimiento del statu quo.

Así mismo y para engrosar la participación de los paramilitares y las razones que motivaron a esta organización a asesinar al señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, se informó por parte de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias "Don ANTONIO o ISAAC BOLÍVAR", que después de haber dado de baja a los presuntos miembros de la guerrilla por parte de los paramilitares, en un documento, dirigido al Comandante máximo del Bloque Norte de las AUC, RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", dio cuenta de las razones por las cuales se habían dado de baja al sindicalista y demás personas que fueron señaladas por el DAS como guerrilleros para ser eliminadas.<sup>51</sup>

Así las cosas, no puede arribar el despacho a la conclusión de que la causa que originó el homicidio de la víctima de este reato, obedezca a su calidad de dirigente sindical que ostentó tiempo antes de su muerte, o que provenga del señalamiento que se la hace en el informe de inteligencia que le proporcionó RAFAEL GARCÍA a las AUC, tildándolo

---

<sup>51</sup> Folio 293 y 294 cuaderno 6

de guerrillero, pues, como ya se dijo, ninguna de las dos motivaciones tuvo respaldo probatorio dentro del plenario.

De lo único que sí se tiene certeza es que el actuar de los paramilitares constituye un acto que no cuenta con justificación alguna, y mucho menos, se pueden aceptar como exculpaciones las manifestaciones ideológicas que predica esta organización ilegal para poner en marcha su actuar intolerante.

Por esta razón, el despacho deja en claro que resulta **indeterminado** el móvil de este homicidio, ya que las probanzas dentro del proceso no nos ofrecieron certeza sobre las verdaderas causas que originaron la muerte al aquí víctima ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.

Visto así, y al no configurarse el factor subjetivo del agravante endilgado por la Fiscalía, este despacho lo descarta dentro de los cargos endilgados al aquí procesado RODRIGO TOVAR PUPO.

## **6.2. Responsabilidad del procesado**

La responsabilidad del señor RODRIGO TOVAR PUPO, radica en que aunque su participación no fue directa en la ejecución material del plan macabro, que consistía en asesinar a Adán Alberto Pacheco Rodríguez, sí fue indirecta, ya que como se tiene conocimiento el antes nombrado, ejercía mando sobre todo el bloque norte de las AUC, con la chapa de “Jorge 40”, movimiento paramilitar y, además, pagó por la información sobre personas que posiblemente hacían parte de estructuras urbanas de la guerrilla en Barranquilla, con el claro fin de exterminarlas, actuación de la siguió la muerte del señor Pacheco Rodríguez. Es preciso destacar que dicha información fue suministrada bajo alto precio, por el señor Rafael García, quien como ya se dijo, ostentaba para la época un alto cargo en la planta de personal del principal organismo de inteligencia del Estado.

Ahora bien, este despacho puede aseverar que, por conocimiento del acervo probatorio obrante en el plenario<sup>52</sup>, y estudio que se ha dado a las AUC, el aquí procesado ejercía mando, ya que era el comandante máximo del Bloque Norte, lo cual indica que no

---

<sup>52</sup> Folio 271 y ss. cuaderno 14

resulta menester que se encuentre prueba directa de que haya dictado la orden de dar de baja al señor PACHECO, para pregonar su responsabilidad en el crimen.

Pero, para precisar su forma de participación en este homicidio, es preciso resaltar que por parte del Bloque Norte de la AUC, por orden directa del señor RODRIGO TOVAR PUPO, se pagó una suma millonaria por la información de personas que pudieran tener neos con organizaciones insurgentes en Barranquilla. De ello surge obvio que la obtención de tales reportes perseguía como fin único dar de baja a todo aquel que figurara en dicho listado, por lo que, la materialización del plan criminal no le puede resultar ajena al aquí acusado, en su condición de determinador de estas muertes, dentro de las que, como ya es sabido, se cuenta la del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.

Primeramente, es preciso señalar que al plenario fueron trasladados los apartes de la versión libre recepcionada el 4 de julio de 2004, según obra en el informe de Policía Judicial suscrito por MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ, ofrecida por el señor RODRIGO TOVAR PUPO, dentro de la cual se refirió a la muerte del señor PACHECO RODRÍGUEZ en los siguientes términos:

*“...04/07/2007 11:28 ADÁN ALBERTO PACHECO ALIAS CLAUDIO LO CONOCIA POR EL ALIAS, SI LE DIERON DE BAJA ERA POR LA INFORMACION QUE SE MANEJABA, LA ORDEN ERA QUE SE TENIA QUE GANAR LA GUERRA, QUE NO DIO LA ORDEN TA DE LA MUERTE, ESTE HECHO PUDO HABER SIDO REPORTADO PORQUE SIEMPRE PEDIO REPORTE DE LOS RESPONSABLES DE ZONA, LO UNICO QUE VERIFIABA DE ESOS INFORMES ERA CUESTIONAR QUE SI LAS ACCIONES EJECUTADAS ERAN RESPONSABILIDAD DEL GRUPO. 04/07/2007 11:34 SI EL PAGO DE LA INFORMACION SUMINISTRADA POR RAFAEL GARCIA SI HIZO Y LO DIJO EDGAR IGNACIO ESO DEBIO SER CIERTO, ESE RUBRO ERA UNO DE LOS MAS ALTOS.” (SIC)<sup>53</sup>*

Lo anterior no solo confirma aun más la intervención de las AUC al mando de “Jorge 40”, en la comisión de los hechos aquí juzgados, sino también la cooperación que tuvo el señor Rafael García quien, como se dijo, era informante y colaborador del Bloque Norte de las AUC y, según las pruebas allegadas y las declaraciones de los jefes paramilitares, cobró una suma de dinero bastante significativa, por entregar el informe de inteligencia elaborado por el DAS, en el que figuraba como presunto guerrillero el señor PACHECO RODRÍGUEZ. Lo anterior se encuentra confirmado con las

---

<sup>53</sup> Folio 14 cuaderno 14, oficio 8092 NJYP / D-3

declaraciones que rindieron los señores EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y RODRIGO TOVAR PUPO, quienes estuvieron de acuerdo en pagar la cuantiosa suma de dinero, para que les facilitaran la información recopilada por personal del DAS y que estaba en poder del señor GARCÍA, y así poner en marcha un plan de exterminio de las personas que aparecían allí mencionadas.

Como ya se indicó, lo anteriormente expuesto lo confirmó el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ en su versión libre vertida el día 26 de junio de 2007, en la cual manifestó:

*“LAS 12 PERSONAS QUE APARECEN EN LA INFORMACION QUE TIENEN SON MUY IMPORTANTES PARA LAS FARC EP. (...) RAFAEL GARCIA PARTIO DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) SE OFRECIERON CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000.00) DIJO QUE NO Y QUEDARON EN OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) (...) ES POSIBLE QUE LA INFORMACIÓN DE ADAN PACHECO, ME LA DIERA DENTRO DE LOS PRIMEROS NOMBRES, ERAN TRES (3) O CUATRO (4)...”<sup>54</sup>*

La anterior versión libre ratifica el pago que por parte de este grupo ilegal se dio por la información que brindó el funcionario adscrito al DAS, lo que dio lugar a dar de baja a varias personas que se encontraban particularizadas en dicho informe, en el cual se detallaba el historial político, familiar y social de los presuntos guerrilleros que allí figuraban, entre los que se encontraba el nombre del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, como un miembro muy importante para la estructura de las FARC<sup>55</sup>, calidad que, como se dijo con anterioridad, no se pudo probar dentro de este plenario.

Por lo anterior y por conocimiento que se tiene de la estructura paramilitar del bloque norte de las AUC, se puede afirmar que el señor RODRIGO TOVAR PUPO, como comandante máximo para la época de la muerte del señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, al pagar uno de los rubros más altos de la organización<sup>56</sup> por el informe “AMIGO DAS”, perseguía eliminar a las personas allí mencionadas, lo cual resulta tan natural, como que los demás miembros de la organización tendrían como tarea el exterminio físico de los mencionados en dicho reporte.

---

<sup>54</sup> Folio 14 y 15 cuaderno numero 14 original, oficio 8092 UNJYP / D-3, firmado por la doctora MAGALY ALVAREZ BERMEDES, Fiscal 96 delegada ante los Jueces Penales del Circuito UNJYP.

<sup>55</sup> idem

<sup>56</sup> Idem

No resultaría lógico pensar que se pagara tan importante suma de dinero para obtener una información que no iba a reflejarse en un accionar militar, cuando el proceder de la estructura jerarquizada de las AUC demuestra que cualquier persona tildada de guerrillera o simplemente de guardar nexos con los grupos insurgentes, era declarada objetivo militar y debía ser eliminada por cualquier miembro de la organización, en obediencia a los preceptos trazados por los mandos de la organización.

Tampoco puede desconocerse que en efecto este lamentable resultado se produjo, pues la mayoría de las personas mencionadas en el informe fueron ultimadas, lo cual ratifica cuál era la instrucción impartida por el Comandante del Bloque Norte de las AUC a sus hombres.

Lo anterior tiene soporte en el discurso ideológico y político que a continuación se detallará, en el cual se puede colegir razonablemente que 'JORGE 40' induce a los hombres bajo su mando para que actúen contra todas aquellas personas con pensamiento u opiniones que se identifiquen con la izquierda política de este país, o que pertenezcan a las guerrillas. Así se advierte de sus declaraciones de contenido guerrerista en las cuales manifiestan lo siguiente:

*“Quiero aclararle a la Fiscalía y la Unidad de Derechos Humanos que pertencí a una organización político militar y que empuñe un arma para defender una ideología y una noción de Estado y de País totalmente diferente al Estado Marxista que había implementado a los ojos del Estado de Derecho la subversión en el territorio donde vivía, donde trabajaba y donde me desenvolvía en una sociedad Jamás cometimos homicidios, nuestras fuerzas en la confrontación de este conflicto ideológico pudieron haber dado de baja a miembros de ese estado Marxista que era a quien estábamos confrontando. Sobre los hechos que me menciona, si eran miembros del Estado Marxista y fueron dados de baja por los hombres bajo mi mando en la confrontación, será tema que con seguridad aclararemos ante el Tribunal de Justicia y Paz...”<sup>57</sup>*

Lo anterior demuestra que en efecto, su retórica guerrerista, imbuida en la lógica amigo-enemigo, busca justificar delitos como los cometidos en el caso *sub exámine*, lo que a juicio del despacho constituye una clara instrucción a sus subalternos, quienes así

---

<sup>57</sup> Véase por ejemplo la indagatoria que rindió a folios 20 a 23 del cuaderno 8 de copias.

orientados, no dudan en acometer en tales hechos violentos, a raíz de los cuales, muchas personas ajenas al conflicto sufren las consecuencias. Sin embargo, para los miembros de estas organizaciones se toman como actos en cumplimiento de su deber, buscando seguir el direccionamiento y el reconocimiento del dirigente.

De otra parte, como arriba se señaló, ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ alias 'ANTONIO o ISAAC BOLÍVAR', en su calidad de jefe del frente José Pablo Díaz, no pudo actuar motu proprio como una rueda suelta de la organización. Si recibió documentación de inteligencia del DAS —tal como lo admitió— acerca de personas señaladas de pertenecer o colaborar con la guerrilla, es claro que una información de esta naturaleza no la pudo ocultar para sí mismo, sino que debió necesariamente revelarla a su jefe inmediato, alias 'Jorge 40'. En tal virtud, es claro que no pudo haber dado la orden de atentar contra ADÁN ALBERTO PACHECO sin la aquiescencia del comandante del Bloque Norte, que resultó reportada como una operación propia del actuar paramilitar.

En efecto, el artículo 28 del Estatuto de Roma<sup>58</sup>, en relación con la responsabilidad de altos mandos de grupos armados, ha establecido:

**ARTÍCULO 28. RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES Y OTROS SUPERIORES.** Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En el presente caso, es claro que **Rodrigo Tovar Pupo** alias 'Jorge 40', hubo de conocer la información proveniente del DAS, que ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ

---

<sup>58</sup> Aprobado en Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

ALIAS 'ANTONIO o ISAAC BOLÍVAR' admitió haber recibido (carpeta "amigo DAS"<sup>59</sup>), y permitió que sus subalternos procedieran a asesinar a las personas allí señaladas de pertenecer o colaborar con la guerrilla, sin hacer nada para prevenir o reprimir tales conductas.

Aunque se ha reconocido en este caso la existencia de un aparato organizado de poder con estructura de mando jerarquizada y la fungibilidad hipotética del ejecutor material, lo cierto es que no se demostró una orden de ejecución directa por parte del jefe del Bloque Norte, que no es otro que el aquí procesado alias 'Jorge 40'.

Sin embargo, se tiene claridad respecto de los actos ideológicos de instigación o motivación realizados por los altos mandos de las AUC, que buscan preservar el statu quo que impera en sus regiones, incitando a sus subalternos a que todos aquellos actores sociales y miembros de grupos insurgentes que se interpongan a los intereses que predicen los paramilitares, tienen que ser sacados del camino e incluso eliminados para conservar las políticas impuestas por el Estado.

Por lo expuesto, la determinación parece ser un concepto más plausible que el de autoría mediata por aparato organizado de poder, para dar cuenta de la forma de participación del acusado en los hechos *sub exámine*. Si se acepta que la determinación, entendida como la acción de inducir a alguien a hacer algo, o de hacer "surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible"<sup>60</sup>, admite formas múltiples como el mandato, el convenio, la orden, el consejo o la coacción superable<sup>61</sup>. No es imperativo, como suele afirmarse, que el determinador tenga contacto directo con el ejecutor material, pues la experiencia más elemental indica que ese acercamiento puede ser terciado por uno o varios intermediarios que aseguran la reserva del interesado, máxime si se trata de una persona como alias "Jorge 40", que ya había inducido en la mente de los hombres bajo su mando, cuáles eran los objetivos de la organización, entre ellos los guerrilleros.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, dentro del radicado 29221, los requisitos para que se configure la determinación y las

---

<sup>59</sup> Ídem.

<sup>60</sup> C. S. J. Sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30125.

<sup>61</sup> Ídem.



diferencias que existen entre ésta y la autoría mediata, como formas especiales de autoría en estos términos:

*“De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.*

*El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:*

*Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.*

*Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.*

*La Corte, al respecto, ha dicho:*

*Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.*

*Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminal en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se*

*requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado<sup>62</sup>.*

*A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.*

*La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador*

*No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.*

*(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación<sup>63</sup>.*

*En otra oportunidad dijo:*

*Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.*

*Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el*

---

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

*inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico<sup>64</sup>.”*

Denotándose lo anterior, este despacho encuentra probado en el siguiente reato, un discurso ideológico que expone “Jorge 40”, a sus subalternos sobre los ideales criminales de la organización que consiste en acabar con todas aquellas personas pertenecientes a grupos guerrilleros, o que se contraponen a mantener el statu quo de las políticas del estado. Dicho pensamiento, a manera de orden para todos los miembros del grupo irregular, fue impartido en los integrantes de las AUC, por lo que se asevera por parte del despacho que, en este caso en particular, se presenta instigación u orden por parte del comandante supremo del Bloque Norte de las AUC, para que dieran de baja a todas aquellas personas detalladas en el informe que les facilitó por medio de un importante aporte económico, un funcionario del DAS, lo que llevó a que posteriormente miembros de la organización violentamente acabaran con las vidas de la mayoría de las personas ahí particularizadas.

Por lo anterior, es preciso colegir que es claro para los miembros de esta organización paramilitar que las personas ahí puntualizadas tenían que ser aniquiladas, según el programa político impartido por su dirigente el aquí acusado, para así conseguir el reconocimiento de su comandante máximo, demostrándose así las acciones de inducción que se vieron presentes en la comisión de la conducta criminal realizada por los sicarios al mando del señor Rodrigo Tovar Pupo, y que terminaron con la vida del Ex sindicalista ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, huelga concluir que la conducta desplegada por el aquí acusado es dolosa, no solo por su interés claro de eliminar a cualquier opositor ideológico, perfil que, de acuerdo con el documento adquirido al servidor de DAS, el señor ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ reunía, sino además la conducta intencional y voluntariamente dirigida a que sus subalternos dieran cumplimiento al plan de

---

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia* del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

exterminio de sus opositores, sobre todo si estaban haciendo parte de tal informe, por el que se pagó por el Bloque Norte de las AUC una suma no acostumbrada.

Por lo que fácil resulta colegir que los homicidios de las personas incluidas en el reporte tantas veces mencionado, se acoplaba al querer del Comandante y al quehacer de sus subordinados. Dar de baja a estos presuntos milicianos, era eliminar enemigos directos de la organización criminal que estaba a su mando, en su condición de jefe máximo de dicho bloque de las AUC.

Así las cosas, se tiene entonces que de las pruebas reseñadas, aunadas al expreso reconocimiento que de la imputación hizo el procesado **RODRIGO TOVAR PUPO** alias 'JORGE 40', sobre la participación de la organización que estaba a su mando, además de la aceptación de que se pagó por información al funcionario del DAS, en la cual se detallaba el prontuario político, familiar y social de los posibles miembros de la guerrilla, para proceder luego a asesinar a los ahí detallados como pertenecientes a las fuerzas subversivas, nos señalan claramente su responsabilidad en la conducta típica, antijurídica y culpable que aquí se juzga. Además, de la reflexión y explicación de sus actos, puede inferirse su imputabilidad, por lo que se hace merecedor del correspondiente juicio de reproche.

Por lo demás, dada la calidad de comandante del Bloque Norte de las AUC que ostentaba **RODRIGO TOVAR PUPO** ALIAS 'JORGE 40' en la época de los hechos, y su formal aceptación de la imputación hecha por el ente acusador, este despacho lo declara responsable del delito que aquí se juzga, esto es, la muerte del sindicalista **ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ**.

## **7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDENA**

### **7.1- Dosificación punitiva**

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de homicidio agravado, consagrado en el título de "Delitos contra la vida y la integridad personal", tiene prevista para quien incurra en él una pena de 25 a 40 años, esto quiere decir de 300 a 480 meses de prisión

El artículo 61 del C. P, que señala:

**“ARTICULO 61: FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

*Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

*El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.*

*Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.*

*Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.”*

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

<b>Cuarto Mínimo</b>		<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses	480 meses	

Como quiera que no se pusieron de presente ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 ibídem, la pena a imponer se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, entre 300 y 345 meses de prisión.

A voces del inciso 3º del artículo 61 del Estatuto Penal, sin duda el comportamiento desplegado por el acusado implica una gravedad notoria, ya que el delito de homicidio es el crimen más reprochable que se pueda concebir, y el que merece mayor sanción penal. Con el homicidio no solo se causa daño al individuo en particular, sino se ataca a

la especie humana, y ello produce una situación psicológica de temor y desconfianza en la sociedad, además desequilibra a la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el propio ciudadano que pierde la vida y para otras personas que hubiesen podido contar con su presencia y apoyo, generando una disminución de la confianza en el Estado y en el derecho como medios pacíficos de convivencia;

Vale destacar que es tan considerable la gravedad de la conducta, que se dio en el marco de una macabra alianza entre el DAS y las AUC, la cual conllevó al desenlace fatal que terminó con el deceso violento de una persona que a todas luces era un líder social y sindical, que por ser, a juicio del grupo paramilitar, miembro de un grupo insurgente, (sin que en realidad se pueda concluir lo mismo por parte del despacho, a la luz del acervo probatorio aportado legal, regular y oportunamente al proceso), no genera la posibilidad de que se legitime el homicidio de una persona, por el simple hecho de considerarla contraria a las posturas ideológicas del grupo de autodefensa.

Aceptar como justificado este crimen dentro del marco del conflicto interno que desangra nuestra nación, conllevaría a avalar la guerra absurda que se presenta por pensamientos o ideales políticos distintos, entre uno y otro bando.

Ahora, la intensidad del dolo también es notoria, pues el crimen se dio dentro de un orquestado plan de exterminio, que han llevado a cabo los grupos de autodefensas, que en el presente caso, incluso se vio antecedido de una búsqueda de información, a través de una negociación con un siniestro miembro del DAS, que en lugar de pregonar por la seguridad del Estado y de los ciudadanos en general, decidió poner precio a su honra y entregar los reportes que sirvieron de base para el plan homicida, mismo que estaba pre-ordenado dentro de los marcos de acción paramilitar y que solo estaba a la espera de los datos del mencionado informe.

Además, no bastó a los delincuentes el arrebatarse la vida a la víctima, en una operación cuidadosamente planeada, sino que intentaron justificar el hecho mediante un execrable discurso ideológico y político en el que alias "JORGE 40" quería hacer ver a la víctima como una baja dentro del conflicto bélico que subsiste entre las AUC y las guerrillas Colombianas, presentando al obitado como un importante miembro de las FARC, sin que dentro del plenario se soportara tal conclusión.

Queda clara pues la gravedad del actuar desplegado por parte del comandante del Bloque Norte, alias "Jorge 40", ya que su proceder fue el generador de la conducta homicida, que desarrollaron sus subalternos y en la cual perdieron la vida no solo el ciudadano aquí víctima, sino otras tantas personas que pensaban de forma inadecuada y no acorde con los presupuestos paramilitares.

Los perpetradores actuaron por seguir una ideología o unas políticas que, además de ser irracionales o absurdas, son irrespetuosas del principal derecho de nuestro ordenamiento constitucional que es la vida. Además, el dolo viene de la mano con las manifestaciones políticas que el aquí condenado hace en su justificación sobre la pertenencia y comandancia que ostentaba sobre el grupo que operaba en gran parte de la costa Atlántica, en donde inducía a sus subalternos a una política de exterminio, de todas las personas que se contrapusieran a sus postulados ideológicos.

Tales circunstancias, a juicio del despacho, exigen incrementar significativamente la sanción por encima del límite mínimo legal. En consecuencia, la pena a imponer por el delito de homicidio agravado será de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) meses de prisión.**

En consecuencia, la pena a imponer al sentenciado será la de 345 meses de prisión, monto al cual habrá de descontarse la rebaja a que tiene derecho por haber aceptado los cargos imputados después de la resolución de acusación para someterse a sentencia anticipada.

De acuerdo con la decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 28 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dentro del radicado 24.402, debe aplicarse el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004<sup>65</sup>, que se emplea al caso, por corresponder a una norma procesal con efectos sustantivos favorables. Por tal razón, y en vista de que el procesado aceptó su responsabilidad después de proferida la resolución de acusación, tal y como queda estipulado en el escrito allegado días antes de la audiencia preparatoria<sup>66</sup>, será aplicada

---

<sup>65</sup> El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40 inciso 5 de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

<sup>66</sup> Folios 120 y 121 cuaderno 13

la norma procesal recién citada, en virtud, como ya se dijo, del principio de favorabilidad.

Es preciso dejar en claro que el despacho, por parte de la Juez que me precedió en la dirección del mismo, adujo en la audiencia preparatoria, en la que se trató de verificar dicha aceptación a cargos, que este documento no cumplía con los requisitos exigidos por la norma para concederle esta rebaja punitiva. No obstante a ello, el defensor del aquí procesado, al igual que la Fiscalía, apeló tal decisión.

Posteriormente, el Juzgado concedió el recurso de apelación y dispuso enviar las diligencias a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señalando en dicha diligencia que, en el evento de que el Tribunal accediera a la petición de la defensa y de la Fiscalía de dictar sentencia anticipada, este despacho se acogería a la aplicación de la normativa que resultare más favorable, respecto de las rebajas punitivas aplicables al procesado, para no vulnerar los derechos a las rebajas a que hubiera lugar para la fecha.<sup>67</sup>

Por tal razón y al guardar concordancia con lo ya manifestado por la Juez que emprendió el curso procesal de esta actuación en etapa de Juzgamiento, el despacho al notar que la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 27 de octubre de 2011, ordenó darle trascendencia al escrito de aceptación de cargos, disponiendo que para subsanar el trámite, es necesario buscar por todos los medios posibles la verificación de la voluntad de aceptar cargos del aquí procesado, razón por la cual se recurrió por parte del despacho, al medio más eficaz e idóneo para tal fin, que consistió en solicitarle al defensor que allegara un documento suscrito por parte del acusado, que reuniera todos los requisitos legales, el cual efectivamente fue allegado y verificado por una autoridad del lugar donde se encuentra recluso el señor Rodrigo Tovar Pupo. Por otro lado, se hace evidente la colaboración que suministró para este cometido el abogado del aquí procesado, el cual, pasado un tiempo prudente, allegó al plenario el documento con el lleno de los requisitos legales, que permitieron que se profiriera la presente sentencia anticipada.

Por tales motivos, y al verificar que efectivamente el aquí procesado manifestó su deseo de aceptar cargos en su expresión primigenia, incluso antes de la audiencia preparatoria, se deja en claro que la rebaja mínima que se puede conceder por

---

<sup>67</sup> Folio 192 cuaderno 13



aceptación de cargos es hasta una sexta parte más un día, y la máxima sería la de una tercera parte, conforme al principio de retroactividad, siguiendo los derroteros del fallo anteriormente citado.

Por tal razón, el despacho al observar el momento procesal en el cual el aquí procesado decide acogerse a sentencia anticipada, y al notarse que efectivamente esa decisión le evitó a la justicia un mayor desgaste judicial, y que también fue prudente al atribuirse el hecho como de la organización que estaba a su mando, se le concederá la rebaja máxima estipulada para este fin, que es la de una tercera parte (1/3).

En consecuencia, la pena principal a imponer será la de **DOSCIENTOS TREINTA (230) meses de prisión, para el señor RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”,** en calidad de **DETERMINADOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Como pena accesoria se impondrá al procesado la de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta.

## **7.2- Sustitutos penales**

En relación con los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, baste para negarlos señalar que, conforme a los artículos 63 y 38 del C. P., el monto de la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado y del mínimo legalmente previsto para el tipo penal de homicidio agravado, excluyen el cumplimiento del requisito objetivo necesario para conceder uno u otro beneficio<sup>68</sup>. Por tanto, **Rodrigo Tovar Pupo** alias 'Jorge 40' deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

## **7.3- Daños y perjuicios**

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 97 del C. P., como quiera que no se demostraron en el proceso los daños materiales causados con la conducta punible, no hay lugar a impartir condena por este ítem.

---

<sup>68</sup> Que la pena de prisión no exceda de tres (3) años, para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o que “la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos —Art. 30 C. P.—, para la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación con los perjuicios morales, para guardar congruencia con otras decisiones que el despacho ha proferido con ocasión de los mismos hechos<sup>69</sup>, se condenará a **Rodrigo Tovar Pupo** alias 'Jorge 40' a pagar solidariamente, con los anteriores condenados y con los que llegaren a sumarse, a favor de LIDUVINA CECILIA RIQUETT AYURE, cónyuge supérstite, GUIANNY ALBERTO PACHECO RIQUETT y GUISEEL PATRICIA PACHECO RIQUETT, hijos del obitado ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, **el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de cada uno de los nombrados**, en razón al dolor causado a los familiares del occiso ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo señalado, y en vista de que los señores EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y RODRIGO TOVAR PUPO<sup>70</sup>, precedentemente dan cuenta de que la persona que les suministró la información es el señor RAFAEL GARCÍA, quien al parecer era el jefe de informática del DAS, se ordena remitir las copias de los apartes correspondientes del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para que investigue su proceder y las consecuencias del mismo.

Igualmente, ordenar la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la reparación de las víctimas; conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** anticipadamente al acusado **RODRIGO TOVAR PUPO** alias '**Jorge 40**', de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado

---

<sup>69</sup> Sentencia anticipada proferida el 31 de enero de 2008 contra Édgar Ignacio Fierro Flórez alias 'Antonio o Isaac Bolívar'.

<sup>70</sup> Ídem, versiones libres de fecha 26 de junio de 2007 y 4 de julio de 2007, respectivamente.

determinador del delito de homicidio agravado, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia. Como pena accesoria, se impondrá al procesado la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta.

**SEGUNDO: NEGAR A RODRIGO TOVAR PUPO alias 'Jorge 40'** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**TERCERO: CONDENAR A RODRIGO TOVAR PUPO alias 'Jorge 40'** al pago solidario de perjuicios morales a favor de los perjudicados con la muerte de ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ, en la cuantía y condiciones determinadas en el acápite de Daños y perjuicios.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones, en el sentido de **REMITIR** a la Fiscalía las copias dispuestas y **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la reparación de las víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados – Reparto – del Distrito respectivo, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse este, de un programa de descongestión. A través de esa autoridad se remitirá el plenario a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
Juez

OLLF